



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO

- Que** el 26 de mayo de 2005 el Concejo Metropolitano de Quito, aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 149 que regula la "Implantación de Estaciones Radioeléctricas, Centrales Fijas y de Base de los Servicios Fijo y Móvil de Radiocomunicaciones, en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y de Implantaciones de Estaciones Transmisoras de Radiocomunicación sonora y televisiva, y sus respectivas antenas, en la zona de implantación del nuevo aeropuerto de Quito."
- Que** el 16 de febrero de 2006 el Concejo Metropolitano de Quito aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 174, modificatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 149.
- Que** el 15 de febrero del 2007, el Concejo Metropolitano aprobó la Ordenanza Metropolitana No. 212 sustitutiva de la Sección 6ta, Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Municipal, y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas No. 149 y 174, pero ésta no fue publicada en el Registro Oficial, y, por lo mismo, no entró en vigencia.
- Que** las Ordenanzas Metropolitanas Nos. 149, 174 y 212 han enfrentado problemas administrativos de aplicación, por lo que se hace necesaria su reforma adoptando la modalidad de una ventanilla única que regule el proceso.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA SECCIÓN 6ta. DEL CAPÍTULO VI, TÍTULO I, LIBRO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL, AGREGADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 149, REFORMADA Y SUSTITUIDA POR LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS 174 y 212, QUE REGULAN LA IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS, Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, INCLUIDA LA ZONA DEL NUEVO AEROPUERTO DE QUITO.

Art. 1.- Sustitúyase el texto de la Sección 6ta., Capítulo VI, Título I del Segundo Libro del Código Municipal, por el siguiente:



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

"Sección 6ta.

DE LA REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE LAS RADIOPASES Y ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y SERVICIO MÓVIL AVANZADO EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Parágrafo I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Art. II. 194. 1.- Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas básicas para regular la implantación y operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de preservar el derecho de los habitantes a mantener las mejores condiciones de vida, y sujetarse a las determinaciones de las Ordenanzas vigentes relativas al Régimen del Suelo, el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), las Normas de Arquitectura y Urbanismo y demás regulaciones vinculadas.

Art. II. 194.2.- Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general denominados operadores, que cuenten con los respectivos títulos habilitantes emitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Art. II. 194.3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, incluida la zona del Nuevo Aeropuerto de Quito.

Art. II. 194.4.- Alcance.- Las normas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza regulan:

A. La implantación y operación de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito;

B. Las condiciones a las que deben someterse tanto las construcciones, instalaciones y readecuaciones, como la implantación y operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

Parágrafo II
GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Art. II. 194. 5.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de la Ordenanza se definen los conceptos que a continuación se determinan y para las definiciones específicas su significación se regirá por lo que establece el Reglamento de Protección de Emisiones de radiación no ionizante generadas por el uso de frecuencias del espectro electromagnético.

ÁREA DE INFRAESTRUCTURA: Se refiere a aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones de la estructura de soporte.

CERTIFICADO AMBIENTAL.- Es el documento emitido por la Dirección de Medio Ambiente que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la auditoría ambiental o auditoría ambiental de cumplimiento, en su caso.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA: Ubicación compartida en un mismo sitio para la colocación de una o varias antenas de diversas operadoras de telefonía celular.

COLUMNA INFORMATIVA: Elemento de publicidad.

ESTRUCTURAS DE SOPORTE: Se remitirá a lo que establece el Reglamento de RNI.

IMPLANTACIÓN: Para efectos de esta ordenanza se entiende por implantación a la ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

LICENCIA AMBIENTAL.- Es el documento emitido por la Dirección Metropolitana de Ambiente para que el proponente pueda ejecutar la obra o proyecto a través de un estudio de impacto ambiental.

PERMISO DE OPERACIONES.- Es el documento concedido por la Municipalidad, que autoriza la implantación y operación de las estructuras de soporte, de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, una vez que se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la presente normativa.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Se entenderá, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución Política del Estado y demás normativa local conexas, como el proceso de comunicación efectuado a la Comunidad.

RASANTE: Línea de una calle o camino considerada en paralelismo respecto del plano horizontal.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE EMISIONES DE RNI: Documento que contiene las normas generadas para el uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL.

RENOVACIÓN: Procedimiento mediante el cual se actualiza el permiso de operación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

VENTANILLA ÚNICA: Ventanilla de atención al público en la Dirección Metropolitana de Ambiente, que se encargará de receptor todos los requisitos para la obtención de los permisos para la implantación de estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito. En esta misma ventanilla se realizarán todos los trámites de habilitación constructiva y los ambientales.

Parágrafo III

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

Art.- II. 194.6.- Previo al inicio de la implantación de las estructuras de soporte de las radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, los interesados obtendrán de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito la autorización correspondiente.

Art.- II. 194.7.- La implantación y funcionamiento de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, cumplirán con las condiciones de zonificación, uso de suelo y sus relaciones de compatibilidad del Plan de Uso y Ocupación del Suelo como equipamientos de servicios públicos, categoría, infraestructura, tipo sectorial y las regulaciones vinculadas, así como deberán cumplir las siguientes



ORDENANZA METROPOLITANA N°

0227

condiciones generales:

A. Ser proyectados, instalados, utilizados, mantenidos y controlados ajustándose a las determinaciones señaladas en el marco normativo municipal.

B. Contar con la señalización de un área determinada especificada por la SUPTEL de conformidad con el Reglamento de Protección de Emisiones No Ionizantes aprobado por el CONATEL.

C. Integrarse al entorno circundante, adoptando todas las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesarias para reducir al máximo el impacto visual y del entorno arquitectónico urbano; para este efecto la Dirección Metropolitana de Ambiente dictará un instructivo de aplicación a fin de contemplar los requerimientos técnicos necesarios para este proceso.

D. Todos los prestadores de los servicios de telefonía móvil celular y móvil avanzado cuyas estructuras se implanten a distancias de hasta 200 metros a la redonda de equipamientos de servicios sociales y públicos, cuyas simbologías según el Plan de Uso y Ocupación de Suelo vigente sean; EEB, EES, ESB, ESZ, y ESM, deberán difundir obligatoria y públicamente los resultados del Informe Técnico de Inspección de Emisiones de Radiación no Ionizante, emitido por la SUPTEL conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI aprobado por el CONATEL; así como el de Impacto Ambiental emitido por la Dirección Metropolitana de Ambiente.

E. El conjunto conformado por cada elemento de soporte y sus respectivas antenas ocuparán un área máxima de doce metros cuadrados, salvo justificativo técnico y su solución estructural;

F. En las áreas cuyo uso de suelo permita esta actividad de telefonía, se deberá procurar la instalación de una sola estructura en la que converjan las antenas de todos los prestadores de telefonía móvil celular y móvil avanzado, cuidando el ornato de la ciudad en los modos y formas establecidos en esta Ordenanza; por excepción y justificando la imposibilidad de implantar estructura compartida, se mantendrán o aprobarán estructuras individuales para cada prestador en una misma zona de cobertura.

En caso de existir infraestructura compartida, el permiso de operaciones contemplado en esta ordenanza será obtenido por la operadora usuaria o titular de la estructura de soporte.



Parágrafo IV

CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN

Art. II. 194. 8.- Condiciones de implantación de las estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de radiocomunicaciones.- Las estructuras de soporte de las radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado podrán implantarse en las siguientes condiciones:

A. En áreas urbanas, las estructuras de soporte tendrán una altura de hasta cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde el suelo o medidos conjuntamente con las estructuras construidas; en zonas no urbanizables, la altura permitida será de sesenta y cuatro (64) metros medidos desde el suelo o medidos en conjunto con las estructuras construidas, siempre guardando las condiciones establecidas en las letras c) y d) del Art. II. 194.7 de la presente Ordenanza, así como las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

B. Cuando se instalen en las fachadas de las construcciones, deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles para los habitantes de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y demás especificaciones que establezca el instructivo de aplicación a la presente ordenanza.

C. En los edificios aterrizados podrán implantarse las estructuras de soporte únicamente sobre el volumen construido del nivel superior.

D. Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes del alumbrado público, columnas informativas, kioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Art. II. 194.9.- Condiciones de Implantación del recinto contenedor o cuarto de equipos.- El cuarto de equipos y los elementos e instalaciones complementarias se podrán instalar:

a.- Bajo rasante.

b.- Sobre cubiertas planas de las edificaciones.

c.- Adosado al cajón de gradas, con excepción del generador de energía; dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.



0227

ORDENANZA METROPOLITANA N°

d.- *En las plantas bajas de los edificios se lo instalará en los retiros laterales o posteriores, no así en el retiro frontal.*

e.- *También podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.*

f.- *Los generadores de energía deberán guardar las protecciones debidas, pudiendo ubicarse aislados en los retiros laterales o posteriores de los terrenos o en el último subsuelo de los edificios.*

Art. II. 194.10.- Cableado de las instalaciones en edificios.- *En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por espacios comunes del edificio, por ductos de instalaciones o por zonas no visibles; en las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas que deberán tener el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tuberías para infraestructura de telecomunicaciones.*

En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.

La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. II.194.11.- Impactos Visuales, Paisajísticos y Ambientales.- *Las características de las estructuras de soporte deberán propender a lograr el menor tamaño y complejidad de instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual y del entorno arquitectónico-urbano; para estos efectos se presentaran las debidas justificaciones técnicas en el plan de manejo del Estudio de Impacto Ambiental o Auditoría Ambiental, de acuerdo a lo que establezca el Instructivo de Aplicación a la presente ordenanza.*

Art. II. 194.12.- Seguros de Responsabilidad Civil Frente a Terceros.- *El monto de la póliza de seguros de responsabilidad frente a terceros, que deben contratar obligatoriamente las operadoras será de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada estación radioeléctrica, y deberá permanecer vigente durante el tiempo de duración de las autorizaciones municipales. En todo caso, el monto de las indemnizaciones por daños a terceros deberá ser cubierto en su totalidad por la propietaria de los elementos, equipos y estructuras de soporte de radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado, siempre que se verifique que el siniestro efectuado sea*

[Firma]



0227

ORDENANZA METROPOLITANA N°

imputable a la operadora.

Las pólizas podrán ser presentadas individual o colectivamente, en su original o mediante una certificación emitida por la empresa nacional titular o representante de aseguradoras internacionales; en todos estos casos deberán las pólizas cumplir con el monto mínimo individual por cada estación radio eléctrica y constará su identificación.

Art. II. 194.13.- Prohibiciones.- Con carácter general se prohíbe la implantación, operación y funcionamiento de las estructuras soporte de radiobases y de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes casos:

A. En o sobre cubiertas inclinadas, o cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

B. En los monumentos históricos de las áreas históricas.

C. En áreas arqueológicas.

D. En las ventanas o balcones de edificaciones de carácter residencial.

Art. II. 194.14.- Derecho a solicitar informes.- Los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con alguna estación radioeléctrica, central fija y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de las contempladas en la presente Ordenanza, podrán solicitar los mismos informes detallados en la letra d) del artículo II. 194.7, siendo obligación de las Operadoras y del Municipio entregar la información requerida, para fines de difusión comunitaria.

Parágrafo V

AUTORIZACIONES MUNICIPALES DE IMPLANTACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE RADIOBASES Y ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y SERVICIO MÓVIL AVANZADO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS

Art. II. 194.15.- De las Autorizaciones.- Toda persona natural o jurídica, que preste servicio de telefonía celular móvil y móvil avanzado deberá contar con el permiso de operación que para cada estructura de soporte exija la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, el que será otorgado a través de la Dirección Metropolitana de Ambiente en los modos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.



0227

ORDENANZA METROPOLITANA N°

Para facilitar la obtención del permiso de operación, se habilitará una ventanilla única en la Dirección Metropolitana de Ambiente, dependencia que otorgará también los permisos de tipo constructivo de ser el caso, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. II. 194.16.- Permiso de Operaciones.- Lo expedirá la Dirección Metropolitana de Ambiente, una vez que el proponente de actividad, producto o servicio cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en esta ordenanza y los requerimientos obligatorios de la ordenanza que regula el medio ambiente.

El Permiso deberá ser renovado cada dos años y para este efecto se deberán presentar los requisitos que establece la presente ordenanza.

**Parágrafo VI
DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS**

Art.- II. 194.17.- Requisitos complementarios para la obtención de la Licencia Ambiental y Certificado Ambiental para la implantación de las estructuras de soporte de radiobases y de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado.- Para la obtención de la licencia y/o certificado ambiental, se presentarán los requisitos solicitados por la Dirección de Ambiente que se encuentran establecidos en la ordenanza ambiental vigente y sus respectivos instructivos, conjuntamente con los siguientes documentos complementarios:

A. Pago del impuesto predial del año fiscal en curso.

B. Si la implantación de estructuras de soporte y sus respectivas antenas en un inmueble declarado bajo Régimen de Propiedad Horizontal causan o han causado obras que signifiquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical, o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevado a escritura pública, como lo establece la ley.

C. Si la implantación de las estaciones materia de la presente ordenanza, en inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no implican las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

D. Informe técnico de un ingeniero civil que declare que se garantiza la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, y que las instalaciones



no afectarán la estructura de la edificación existente; tal declaración y la firma del profesional, deberán ser reconocidas ante Notario Público.

E. Informe favorable de la Comisión de Áreas Históricas, para el caso de implantación en edificaciones no monumentales en áreas históricas en el DMQ.

F. Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil (DAC) para instalaciones que se ubiquen en los conos de aproximación y en las áreas de influencia de los aeropuertos.

G. Original o certificación de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, presentada en los modos y condiciones que contempla la presente ordenanza.

Art. II. 194. 18.- Requisitos para la obtención del Permiso de Operaciones.- Para obtener el Permiso de Operaciones, se deberá presentar en la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente:

A. Licencia o Certificado Ambiental según el caso.

B. Comprobante de pago de la tasa para emisión de Permiso de Operaciones.

C. Informe técnico aprobado de inspección de emisiones de RNI emitido por la SUPTTEL.

Art.- II. 194.19.- Procedimiento para la obtención del Permiso de Operaciones.- Una vez que el interesado haya presentado todos los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Dirección Metropolitana de Ambiente, en un plazo no mayor a 48 horas, emitirá el Permiso de Operaciones.

Art. II. 194. 20.- Renovación del Permiso de Operaciones.- El permiso de operaciones deberá ser renovado cada dos años; para este efecto se presentarán con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia del permiso de operaciones, los siguientes documentos:

A. Certificación de la SUPTTEL en la que se indique que no han variado las condiciones del Informe técnico aprobado de inspección de emisiones de RNI, o que de haber modificaciones, éstas cumplan con los requisitos para su aprobación.

B. Certificado vigente que aprueba la auditoría de cumplimiento de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado.

C. Comprobante de pago de la tasa para renovación del Permiso de



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

Operaciones.

Con estos documentos, la Dirección Metropolitana de Ambiente, en un plazo no mayor a 48 horas, emitirá la renovación del Permiso de Operaciones.

Parágrafo VII

Art.- 194.21.- Infraestructura compartida.- Como producto del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Dirección Metropolitana de Ambiente podrá disponer que las estaciones que se proyectaren en una misma zona y pertenezcan a una o varias operadoras, utilicen infraestructura compartida, coubicando o compartiendo facilidades de sus estaciones, siempre y cuando no se produzca elevación de RNI o impacto visual.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación, en caso de ser técnica, aprobada por la SENATEL, o si fuere de otra naturaleza, aprobada por la Dirección Metropolitana de Ambiente.

Art. 194. 22.- Valoración.- La tasa por otorgamiento del Permiso de operaciones tendrá el valor de treinta remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, para cada estructura de soporte.

El costo de renovación del Permiso de operaciones será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, para cada estructura de soporte.

Art. 194. 23.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de los equipos regulados en la presente ordenanza estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la municipalidad.

Parágrafo VIII

INFRACCIONES, RESPONSABLES, SANCIONES, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. II. 194. 24.- Infracciones.- Se consideran infracciones a las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza:

A. Impedir u obstruir la inspección que debe realizar un funcionario municipal habilitado previa notificación al operador respectivo.

B. Haber obtenido autorizaciones o permisos de manera fraudulenta o con documentos falsos.

C. Producir algún accidente o siniestro que afecte a terceros, por falta de

8
7



ORDENANZA METROPOLITANA N°
mantenimiento y normas de seguridad.

0227

D. No contar con el permiso de operaciones vigente.

Art. II. 194. 25.- Responsables: Son responsables de las infracciones a la presente Ordenanza las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras operadoras beneficiarias de las estructuras de soporte que hubieren instalado o realizado trabajos de instalación o mantenimiento sin la autorización municipal que corresponde en cada caso, o inobservándola total o parcialmente.

Art. II. 194. 26.- Sanciones: Las sanciones que se establecen por las infracciones determinadas en esta ordenanza son:

A. Por la infracción tipificada en el literal A) del Art. II. 194. 24, se impondrá la sanción de multa equivalente a diez RBUM Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas del Trabajador en General; en caso de reincidencia se ordenará la suspensión del permiso hasta que se permita la inspección.

B. Por incumplir o alterar las condiciones generales y particulares de implantación mencionadas en los Arts. II.194.7 y II.194.8 se procederá a la revocatoria definitiva del permiso de operación o la suspensión definitiva de funcionamiento- clausura de la estación de radio base.

C. Por la infracción tipificada en el literal B) del Art. II. 194. 24 se impondrá la sanción de multa equivalente a cincuenta RBUM Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas del Trabajador en General, se ordenará la anulación de las autorizaciones concedidas, y la demolición y desmontaje de la estructura.

D. Por no haber obtenido el permiso de operación correspondiente, luego de cumplidos los plazos establecidos en esta ordenanza, se impondrá la sanción de multa equivalente a cincuenta RBUM Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas del Trabajador en General, más suspensión temporal hasta la obtención del permiso, y en caso de reincidencia, además de la multa y suspensión, se dispondrá el desmontaje y retiro de la instalación, a costo de la operadora.

E. En el caso de producirse algún accidente o siniestro que afecte a terceros, por falta de mantenimiento y normas de seguridad, se ejecutará la garantía. En caso de que la garantía no cubriera todos los gastos producto del siniestro, la compañía operadora deberá asumir los mismos, dejando a salvo el derecho del siniestrado de tomar las acciones legales pertinentes.

Art. II. 194. 27.- Jurisdicción y Competencia.- Tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver las infracciones a la presente Ordenanza el Comisario Metropolitano Ambiental.



0227

ORDENANZA METROPOLITANA N°
Art. II. 194. 28.- Independencia de sanciones.- La sanción administrativa prevista en esta Ordenanza es independiente de la instauración de proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios y otros que se creyere asistidos.

Art. II. 194. 29.- Recuperación de costos.- Los valores recaudados por el permiso de operación y sanciones impuestas por infracciones cometidas, ingresarán al Fondo Ambiental de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo recaudado en base a este artículo será invertido por la Municipalidad a través del Fondo Ambiental para fortalecer la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, y de la misma manera, estos recursos servirán para ser empleados de conformidad a lo estipulado en el Capítulo V, Art. II.381.54 de la Ordenanza Sustitutiva del Título V de la Prevención y Control de Ambiente, Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en la Resolución de Alcaldía No. 114 y, en el Reglamento expedido para el efecto.

Parágrafo IX

NORMAS ADICIONALES EN ZONAS DE INFLUENCIA Y APROXIMACIÓN AL NUEVO AEROPUERTO DE QUITO

Art. II. 194. 30.- La instalación de Estaciones Radioeléctricas Centrales Fijas y de Base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable emitido por la Dirección de Aviación Civil. Además de este requisito, deberán cumplir con lo establecido en el "Parágrafo 6to", **DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS.**

Art. II. 194. 31.- La instalación de estaciones trasmisoras de radiodifusión en onda media, onda corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable o por satélite y sus respectivas antenas de transmisión en los conos de influencia, aproximación y seguridad al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Municipalidad, de creerlo conveniente, solicitará el apoyo técnico que estime oportuno, de organismos especializados en materia de Telecomunicaciones, con la finalidad de resolver los aspectos técnicos relacionados con la implantación de las estructuras de soporte de las radiobases y operación de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado.



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la expedición de esta Ordenanza a fin de que todas las Estaciones Radioeléctricas Centrales Fijas y de Base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones obtengan el permiso de operación respectivo.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ordenanza, las Comisarías Zonales remitirán todos los procesos iniciados por infracciones a las Ordenanzas anteriores a la Comisaría Metropolitana de Ambiente, así como aquellos procesos iniciados por motivos constructivos de las infraestructuras de las radios bases que infrinjan la normativa de régimen de uso de suelo. Se radicará la competencia para el conocimiento y resolución de estas causas en la mencionada Comisaría.

El Comisario Metropolitano Ambiental, una vez que avoque conocimiento de los expedientes mencionados en el inciso anterior, ordenará la suspensión de los trámites administrativos, hasta que dentro del plazo indicado en la Disposición Transitoria Primera, las operadoras obtengan los respectivos permisos de operación.

Si cumplido el plazo concedido hubiere estaciones que no fueren regularizadas, el Comisario Metropolitano Ambiental seguirá con la sustanciación del proceso desde el momento procesal que se encontraba en la respectiva Comisaría Zonal.

TERCERA.- La Dirección de Metropolitana de Ambiente, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, implementará los mecanismos administrativos y financieros para su ejecución y emitirá el instructivo de aplicación.

El Fondo Ambiental asignará los recursos necesarios.

CUARTA.- Las estaciones transmisoras de radiodifusión en onda media, corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable, televisión por satélite y radiodifusión y sus respectivas antenas, que se encuentren ubicadas dentro de los conos de aproximación y zonas de seguridad del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, están obligadas a reubicarse en un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

QUINTA.- Esta ordenanza no deroga ni suspende el pago del valor que por concepto de regularización anual deberán cancelar las operadoras propietarias de estaciones que han estado funcionando desde el año 2005, así como tampoco suspende o deroga las multas que se hayan generado por concepto de no

[Firma]



ORDENANZA METROPOLITANA N° 0227

presentación o presentación extemporánea de documentos ambientales según lo establecido en la Ordenanza 149.

SEXTA.- Todas las Resoluciones en firme o ejecutoriadas emitidas por los Comisarios Metropolitanos, el Alcalde o por delegación el Procurador Metropolitano, antes de la vigencia de esta Ordenanza y en las que se haya dispuesto su desmontaje o derrocamiento por afectar a terceros, deberán ser reubicadas, para lo cual la Dirección Metropolitana de Ambiente dará un plazo de hasta un año a las compañías operadoras, quienes tendrán la obligación de cumplir con todos los trámites y pagos respectivos señalados en esta ordenanza para su reubicación. En caso de que la compañía operadora no cumpla dentro del plazo establecido para la reubicación, la municipalidad ejecutará las disposiciones de las autoridades a costo y riesgo de las compañías operadoras.

La Dirección Metropolitana de Ambiente agilizará el proceso de obtención de los respectivos permisos para la reubicación de las antenas y radiobases producto de la ejecución de las resoluciones emitidas antes de la vigencia de esta ordenanza. Al ubicar nuevamente las antenas, las operadoras propietarias deberán informar debidamente a la comunidad local.

Art. 2.- Derógase el contenido de las ordenanzas Metropolitanas Nos. 149, 174 y 212 (aprobada en segundo debate el 15 de febrero del 2007, que no fue publicada en el Registro Oficial y por lo tanto no entró en vigencia).

Art. 3.- La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 30 de agosto del 2007.

Andrés Vallejo Arcos
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Dra. María Belén Rocha Díaz
**SECRETARÍA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**



0227

ORDENANZA METROPOLITANA N°
CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 16 y 30 de agosto del 2007.- Lo certifico.- Quito, 11 de septiembre del 2007.

Dra. María Belén Rocha Díaz
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDÍA DEL DISTRITO.- Quito, 11 septiembre del 2007.

EJECÚTESE

Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 11 de septiembre del 2007.- Quito, 11 de septiembre del 2007.

Dra. María Belén Rocha Díaz
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

R.B